



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00074 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Rosa Patricia Ramírez Echavarría
Accionado (s):	EPS Salud Total
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 034 Especial: 034
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que tiene 34 años de edad y fue diagnosticada con “*CARCINOMA PAPILAR CA CATEGORÍA IV NÓDULOS*”, debido a ello, su médico tratante le ordenó desde el 13 de noviembre de 2020, el procedimiento “*tiroidectomía residual, resección nódulos mediaestal malignos* y autorizar los “*exámenes de laboratorio*”. Sin embargo, hasta la fecha la EPS Salud Total, no ha autorizado ninguno de los servicios médicos prescritos, lo que afectada gravante su salud.

Conforme a lo anterior, la accionante solicitó se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y, en consecuencia, se le ordene a la EPS accionada, autorice y realice los procedimientos “*tiroidectomía residual, resección nódulos mediaestal*

malignos y autorizar “los exámenes de laboratorio”, según lo ordenado con el médico tratante. De igual manera, solicitó se le concediera el tratamiento integral.

1.2. La presente acción de tutela fue admitida el 27 de enero del presente año y se concedió la medida provisional solicitada en el escrito de tutela. La EPS accionada fue debidamente notificada, vía correo electrónico.

1.3. La **EPS Salud Total**, Dentro del término establecido por el Despacho, allegó escrito en el que indicaron que la señora **Rosa Patricia Ramírez Echavarría**, se encontraba afiliada a la EPS en calidad de beneficiaria del régimen contributivo- rango salarial 1-. Conforme a ello, a la afiliada se le han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada, medicamentos terapéuticos incluidos o no dentro del PBS, que han sido ordenados según el criterio de los médicos adscritos a la red de prestación de servicios de salud de la EPS.

Respecto al caso, informaron que una vez realizaron la auditoria a través del equipo médico jurídico, se generaron las autorizaciones a los servicios médicos requeridos así:

“Paciente atendida por clínica soma en razón a su patología carcinoma de tiroides.

Una vez se confirma diagnostico tumor maligno de tiroides, se procede con la marcación de la paciente en el programa oncológico de Salud Total EPS-S, a fin de que la paciente sea atendida de manera integral por el CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA”.

De igual manera, se le autorizó y programó consulta prequirúrgica con médico especialista en cirugía de cabeza y cuello, Dr. José Luis Quintero, para el día 4 de febrero de 2021, en el Centro Oncológico de Antioquia- COA-

Respecto al tratamiento integral, manifestaron que el mismo no debe ser ordenado, ya que la EPS no ha negado ninguna atención médica requerida por la afiliada , además el tratamiento integral solicitado no cuenta con

prescripción médica vigente, que permita inferir que lo solicitado está supeditado a hechos futuros e inciertos, presumiendo entonces que la entidad no dará atención oportuna, eficaz y eficiente, lo que se configuraría como una presunción de mala fe, mal fundada, pues como lo han reiterado a la fecha no han negado ningún procedimiento prescrito a la afectada.

Por lo tanto y conforme a lo expuesto, solicitaron se denegara la acción de tutela por improcedente, al no existir negación alguna a los procedimientos ordenados a la accionante, por tratarse de una carencia actual de objeto y negar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que la misma se constituye en una mera expectativa, que de manera alguna puede ser objeto de protección, ya que la EPS no ha dejado de suministrar y garantizar cada uno de los servicios de salud requeridos.

1.4. Según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con la accionante, quien manifestó que el 4 de febrero de 2021-, asistió a la consulta con el médico especialista en cirugía de cabeza y cuello, se le ordenó la realización de los prequirúrgicos y se le prescribió la remisión con médico anesthesiólogo. Informó además, que la consulta con el médico anesthesiólogo le fue programada para el día 26 de febrero de 2021 y los exámenes de laboratorio ya le había sido autorizados.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en determinar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por la accionante, ante la demora en la

realización de los procedimientos médicos requeridos. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Rosa Patricia Ramírez Echavarría**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

¹ C. Const., T-196 de 2018.

² *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis

Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Ello permite reconocer el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015¹⁰, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional¹¹ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

¹⁰ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ Artículo 11.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”¹², de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015¹³, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015¹⁴, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación¹⁵ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

¹² Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

¹⁵ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

4.6. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la acción de tutela se fundamenta en la no autorización y realización oportuna de los procedimientos “*tiroidectomía residual, resección nódulos mediaestal malignos*” y los “*exámenes de laboratorio*”, por parte de la pasiva, los cuales fueron ordenados por el médico tratante a la afectada para el tratamiento de la enfermedad que le fue diagnosticada.

Por su parte la **EPS Salud Total**, informó que una vez realizada la auditoría médico jurídica, se autorizó y programó consulta prequirúrgica con médico especialista en cirugía de cabeza y cuello, Dr. José Luis Quintero, para el día 4 de febrero de 2021, en el Centro Oncológico de Antioquia- COA-. Conforme a ello, solicitó se declare el hecho superado y se deniegue la acción de tutela, al no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la EPS.

Conforme a lo anterior, en el presente caso se pudo constatar según comunicación telefónica que se sostuvo con la accionante, que efectivamente el día 4 de febrero del presente año, asistió a la consulta prequirúrgica con médico especialista en cirugía de cabeza y cuello, quien le ordenó los exámenes de laboratorio y la remitió con el médico anesthesiólogo; además, que los exámenes de laboratorio ya había sido

Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

autorizados y la cita con el anestesiólogo le fue programada para el 26 de febrero de 2021. Lo anterior conforme la constancia secretarial que antecede.

Acorde con lo indicado en la contestación y con lo informado por la accionante se observa que efectivamente ya realizó la consulta con el médico especialista en cirugía en cabeza y cuello, quien ordenó los exámenes de laboratorio correspondientes y la cita con el médico anestesiólogo. Los cuales ya fueron autorizados y agendados para posteriormente programar el procedimiento médico “*tiroidectomía residual, resección nódulos mediaestal malignos*”. Evidenciándose que sólo hasta que se instauró la presente acción de amparo fue que se le autorizó la correspondiente cita a fin de continuar con el procedimiento para realizar la cirugía.

Podría entonces pensarse y como lo solicita la EPS Salud Totalz, que para el presente asunto operó el hecho superado, configurándose la carencia de objeto, no obstante y tal como se abordó en la parte considerativa de esta providencia es necesario establecer plenamente que las circunstancias que generan la violación o amenaza a los derechos fundamentales reclamados se encuentran claramente acreditadas en el expediente, y si existe duda en torno a la verdadera reivindicación de los derechos afectados, el juez de tutela está en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo, en el sentido de conceder o negar el amparo solicitado.

Por ello y al no encontrarse plenamente comprobado que la cirugía de “*tiroidectomía residual, resección nódulos mediaestal malignos*”, efectivamente se haya practicado y concretado, es que no procede la declaración del hecho superado.

Es posible que la accionada por inconvenientes ajenos a su voluntad, de orden administrativo o de alguna de las instituciones de su red prestadora de servicios, no realice o incumpla con la práctica de la intervención ya asignada, encontrándose entonces desamparada la afectada y vulnerándose efectivamente los derechos de los cuales reclamó protección por esta vía.

Por lo tanto y como ya se dejó claro, según los apartes jurisprudenciales que sobre la materia se indicaron, la Corte Constitucional ha enfatizado que la protección a los derechos fundamentales como la salud, debe ser eficaz y efectiva, lo que iría en contravía, cuando estos dependan de un servicio médico que se dilata en el tiempo en forma irrazonable y sin tener en cuenta las particulares condiciones del paciente y se dice irrazonable por el tiempo transcurrido sin que se le hubiera atendido al usuario en la programación y realización de la intervención quirúrgica.

Como se dijo anteriormente el derecho a la salud y de la protección constitucional que éste derecho merece, se ha considerado como parte fundamental e integral en la prestación oportuna y profesional del servicio público de salud, así como la autorización y materialización efectiva de los servicios médicos prescritos, permitirá a los mismos detectar una enfermedad, establecer su nivel de evolución, pudiéndose así establecer el tratamiento a seguir para la pronta recuperación del paciente. Si por el contrario no se actúa de manera diligente, es decir, se niega o retrasa de manera injustificada la realización de un procedimiento médico, ello podría comprometer, no sólo el derecho a la salud de la persona enferma, sino que podría incluso, poner en peligro la propia vida de la persona.

Debe así mismo tenerse en cuenta que, la exigencia en virtud de la cual las decisiones del Juez de tutela deben estar siempre respaldadas por una orden médica, busca resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y sólo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la pertinencia de un tratamiento médico. Adicionalmente, la orden debe haber sido emitida por el médico tratante, como en el presente caso, de la orden médica allegada, se desprende que se encuentra pendiente la cirugía de *“tiroidectomía residual, resección nódulos mediaestal malignos”*.

Por tanto, se evidencia la necesidad de proteger los derechos fundamentales de la señora **Rosa Patricia Ramírez Chavarría** y en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología de “*carcinoma papilar- tumor maligno de tiroides*”, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “*en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley*¹⁶”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental a la salud invocado por **Rosa Patricia Ramírez Echavarría**, por parte de la **EPS Salud Total**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio en el sentido de ordenar a la **EPS Salud total** que, de manera *INMEDIATA* a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a programar y realizar el procedimiento “**Tiroidectomía residual –resección nódulos**”

¹⁶ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

mediaestal malignos y exámenes de laboratorio, de conformidad a lo prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la integridad personal de la señora **Rosa Patricia Ramírez Echavarría**.

Tercero: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología “*carcinoma papilar- tumor maligno de tiroides*” que padece la señora **Rosa Patricia Ramírez Echavarría** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16b6b9869e5e297cea7abae0bc8509cac6ba980c64b4b8d76a015b5d53
8eae85**

Documento generado en 08/02/2021 02:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**